

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA SE ADICIONA EL CAPÍTULO III Y EL ARTÍCULO 225 BIS AL TÍTULO NOVENO "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

ASUNTO: Dictamen

Expedientes: LXV/CPAPJ/212/2023
del índice de la Comisión Permanente de
Administración y Procuración de Justicia

C. DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y el diputados integrante de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 34 y 42 fracción II, 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora a los expedientes recibidos del

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LX V LEGISLATURA
RECIBIDO
- 3 SEP. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

secretario de Servicios Parlamentarios pendientes de dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con **Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, la Diputada **Lizett Arroyo Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se **ADICIONA EL ARTÍCULO 221 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA Y TÉCNICA.**
- II. Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./2610/2023 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAPJ/212/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- III. En **sesión ordinaria** de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, analizaron el expediente de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción II, y demás elementos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De conformidad el artículo 70 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la promovente **Lizett Arroyo Rodríguez**.

I. Expone la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, lo siguiente:

"La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el derecho a la salud de la siguiente manera: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades."

Asimismo, señala que: "El goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política, condición económica o social."

Y agrega que: "La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud."

Acorde a la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, especialmente la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Las y los directores, encargados, administradores, médicos o empleados en los centros de salud tienen la obligación de asistir y atender a las personas cuya vida se encuentre en peligro, teniendo en cuenta que el fin supremo de esta profesión es preservar la vida humana, por lo que queda bajo su responsabilidad la protección de la vida y la salud del paciente, así como su integridad física.

El acceso a la salud es un derecho fundamental, su reconocimiento como derecho humano y la responsabilidad del profesional médico, quien a través de la aplicación de sus conocimientos contribuirá a alcanzar ese bienestar físico, mental y social que requiere el ser humano en lo individual y que se verá reflejado en la sociedad se encuentra establecido en el artículo 40 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

De tal forma se comprende que el estado será quien garantice el cumplimiento de dicho derecho el cual, además deberá ser gratuito y de calidad para todas las personas.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Salud establece cuál es la finalidad del derecho a la protección de la salud, al señalar lo siguiente:

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Sin embargo, a pesar de este marco normativo, se ha observado que el actuar de las y los profesionales de la salud no siempre se apega a las normas establecidas. Una inadecuada forma de actuar o incorrecta por parte de éstos, capaz de provocar un daño a un paciente, se conoce como mala práctica médica. Cuando se incurre en una mala práctica, resultado de acciones negativas, se encuadra en las modalidades de negligencia, imprudencia e impericia, las cuales derivan en diversos tipos de responsabilidades que pueden fincárseles a las y los profesionales de la salud.

Un caso que implica malas prácticas es el hecho que ocurrió en el hospital de urgencias de localidad de San Pablo Huixtepec, donde una mujer en labor de parto solicitó la atención médica la cual le fue negada, tras ser ignorada por el personal de salud y entrar en labor de parto dió a luz cayendo la bebé de cabeza en el suelo.

[...]

Lamentablemente nos encontramos con muchos sucesos que ocurren al requerir atención médica en nuestro estado, donde nos damos cuenta que la negligencia

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

médica es una situación que se encuentra presente y es urgente tomar acción para erradicarlo.

El 11 de abril del 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4865/2015, relativo al caso de un hombre a quién se sometió a una cirugía ocular practicada por el galeno Manuel Ramírez Fernández, en el hospital conocido como "Médica Sur". Según las manifestaciones del paciente, la cirugía generó un daño irreversible en su vista.

En dicha resolución, la SCJN remarcó que, efectivamente se había incurrido en una mala práctica. Sumado a ello, las y los Ministros de la Primera Sala determinaron que los daños ocasionados en los ojos de la víctima eran irreversibles por lo que le concedieron dicho amparo directo y protección.

De esta manera, contamos con la presencia de instrumentos legales tanto internacionales como nacionales para la protección del derecho a la salud. "Porque el derecho humano a la salud será el reconocimiento jurídico de la responsabilidad moral del Estado para hacer efectivo en el mundo real el valor ético trascendental de la salud integral de las personas".

Además, el derecho a los servicios de salud proporcionados por el Estado constituye uno de los mínimos de bienestar que todo gobierno debe garantizar a su población, por lo que, estos deberían contar un personal de salud que se conduzca con total apego a las leyes, valores y principios.

Acorde a los datos proporcionados por la plataforma de registro de quejas médicas y dictámenes del 2022 por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a nivel nacional fueron recibidos 34 mil 376 asuntos relacionados con malos tratos por parte de las y los empleados de los centros de salud. En el estado de Oaxaca se recibieron en el año 2022, 1 mil 256 quejas acerca de las instituciones IMSS e ISSSTE.

El acceso al derecho a la salud es fundamental para el bienestar individual y colectivo de la sociedad. La salud es un derecho humano universalmente reconocido, y se considera uno de los pilares fundamentales del desarrollo humano sostenible. El acceso a servicios de atención médica de calidad es vital para prevenir enfermedades, diagnosticar y tratar enfermedades psi como lesiones con el fin de mantener una buena calidad de vida.

El acceso a la salud tiene implicaciones significativas para la equidad y la justicia social. La falta al goce de este derecho promueve las desigualdades de salud, lo

que significa que los grupos más desfavorecidos de la sociedad tienen una mayor probabilidad de enfermarse y morir prematuramente.

La falta de acceso a la atención médica también puede conducir a una mayor desigualdad económica y social, lo que puede tener consecuencias graves para la estabilidad social. En este sentido se busca que se vayan erradicando estas situaciones negligentes en el sector de la salud en el estado.

Resulta inadmisibles recibir este tipo de atención cuando las personas llegan a los centros de salud ya que, se entiende que solicitan el acceso al servicio porque se encuentran en un estado de vulnerabilidad y deterioro físico o psicológico por lo que el que, al negarles ese derecho o aprovechándose de su estado retengan pacientes o cadáveres por la razón de tener adeudos, perjudican y lesionan mucho más su esfera personal.

Es inhumano que el personal de salud realice este tipo de actos beneficiándose a partir de una necesidad y completa vulnerabilidad de las personas solicitantes, violentando SUS derechos humanos.

Nuestro código penal hace referencia a la responsabilidad de las y los profesionales de la salud donde se contemplan distintos puntos en los cuales incurrirán en la comisión de un delito, sin embargo no se contempla los supuestos de retención de pacientes o cadáveres, pues muchas instituciones de salud realizan este tipo de prácticas ilegales, siendo que también sucede en la agencias funerarias al retener los cadáveres con la finalidad de garantizar el pago de los servicios prestado".

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

En el país, de manera frecuente se presentan casos en los que el personal médico incurre en negligencia o mala praxis médica, ya sea de forma involuntaria o intencionada, causando en las y los pacientes lesiones o, en algunos casos, la muerte.

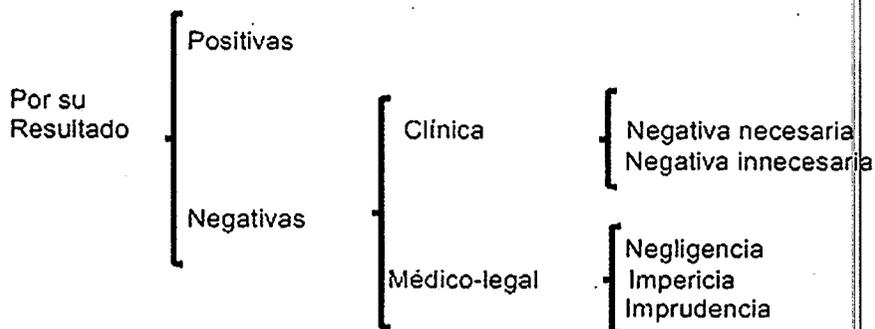
Es posible definir a la responsabilidad profesional médica como la obligación que tiene el personal médico y afín, "de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios e involuntarios e incluso, dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión". En ese sentido, Rosa Méndez y Esther Vilalta, señalan que la responsabilidad médica exige la concurrencia de los siguientes factores o elementos:

1. *Un acto u omisión médicos;*
2. *Daño material o personal a la salud, vida, o integridad física;*
3. *Relación de causalidad; Cuya apreciación será de arbitrio judicial, y que por la extrema dificultad de su prueba para el paciente, en algunos casos se entiende suficiente el mero indicio;*
4. *Y culpa, entendida como omisión de la diligencia debida según las reglas del arte médico en un acto u omisión médica. Es decir, no simplemente la existencia de un error médico como acto, sino que éste no sea excusable por ser previsible, evitable o prevenible¹.*

Por lo anterior, es fundamental hacer un análisis de la teoría de la responsabilidad, dentro de la cual podemos encontrar el término iatrogenia, que se define como "toda alteración del estado del paciente producida por el médico", "en dicho término se incluyen tanto los éxitos como las consecuencias negativas que derivan del ejercicio de la medicina, sin embargo, Carrillo Fabela aclara que el término citado debe utilizarse en sentido estricto para referirse únicamente a los efectos negativos

¹ Vilalta, Esther A., Méndez, Rosa M., Responsabilidad Médica, Bosch, Tercer Edición, 2003, Barcelona, Pág. 8

tratándose de responsabilidad, pues éstos son los que darán origen precisamente a ésta". Por lo que, el término iatrogenia se relaciona de manera estrecha con el término mala práctica, la cual se refiere a los aspectos negativos producidos por el personal médico y afín, y es posible clasificar las iatrogenias en tres grupos: por su origen, por su área médica y por sus resultados. Y, para el análisis de la presente iniciativa, interesa la tercera (por el resultado que produce):



2

De acuerdo con esta clasificación, las iatrogenias negativas de tipo clínico se subdividen en necesarias e innecesarias. Las necesarias se refieren al daño que las acciones médicas (por comisión u omisión) causan al enfermo, pero que se realizan con pleno conocimiento de sus riesgos y posibles efectos, porque dentro del tratamiento no hay nada mejor que ofrecer. Un ejemplo de este tipo de iatrogenia son los tratamientos contra el cáncer que a pesar de los efectos secundarios que en

² Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. Dirección General de Servicios de Investigación y Análisis. "Responsabilidad de los profesionales de la salud: Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Instrumentos Internacionales, Jurisprudencia (Primera Parte)", 2015, consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-79-15.pdf>

ocasiones origina se aplica con plena consciencia de que es mayor el beneficio que el riesgo.

La iatrogenia innecesaria se refiere al daño innecesario que las acciones médicas le causan al enfermo por la ignorancia éticamente inadmisibles del profesional de la salud, es atribuible a la impericia del médico por carecer de los conocimientos básicos indispensables que se deben tener obligatoriamente en la profesión. Un ejemplo de este tipo de iatrogenia innecesaria también llamada inconsciente o por ignorancia es cuando se realiza un procedimiento o tratamiento en el paciente por un diagnóstico mal elaborado o se amputa una extremidad por un diagnóstico radiológico no comprobado o se opta por un procedimiento ineficaz y obsoleto. En este caso la iatrogenia innecesaria o por ignorancia es atribuible al médico por no tener la capacitación y actualización adecuadas, y bajo esta circunstancia suelen presentarse la impericia y la imprudencia conjuntas en su actuación.

[...] La responsabilidad en el área médica obedece a situaciones de acción, omisión, descuido, olvido, inadvertencias, distracciones, imprevisiones, morosidad, apatía, precipitación, imprudencia, etc.³

Ahora bien, la responsabilidad médica puede ser administrativa, civil o penal. La tercera de ellas es la que nos ocupa en el presente análisis. Misma que ocurre cuando, una persona "en contravención a las normas que describen las conductas delictivas, comete en forma dolosa o culposa alguno de los ilícitos previstos por dichos ordenamientos. [...] esas conductas o agresiones tipificadas como delitos pueden ser realizadas de manera dolosa o culposa. Si la acción se efectúa con el

³ Ibidem.

afán de provocar un daño lo que hay es dolo, pero si se actúa omitiendo la previsión de los resultados o con la esperanza de su no acontecimiento, hay culpa".

Los tipos de responsabilidades en los que pueden incurrir los profesionales de la salud a través de cualquiera de sus tipos bajo las modalidades de la impericia, negligencia o imprudencia que vimos líneas arriba se resumen en la mala práctica médica, a la cual se le define como una violación de los principios médicos fundamentales o la inobservancia de los señalamientos de la Lex Artis o "estado del arte médico" que es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares.⁴

De acuerdo con un reporte de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED). En México, "las especialidades médicas que con más frecuencia resultaron denunciadas en el año 2022 fueron: traumatología y ortopedia, medicina de urgencias, cirugía general, ginecología y obstetricia, medicina familiar, cirugía plástica y estética, medicina interna, cirugía neurológica, urología y cardiología".

⁴ Op Cit.: Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. Dirección General de Servicios de Investigación y Análisis. "Responsabilidad de los profesionales de la salud: Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Instrumentos Internacionales, Jurisprudencia (Primera Parte)", 2015, consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-79-15.pdf>

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

En ese sentido, respecto a 2023, en cuanto a las quejas concluidas según el motivo que las originó, la CONAMED registró que 0.4% por atención del parto y puerperio, 0.5% fueron por deficiencias administrativas y/o institucionales, 0.7% por accidentes e incidentes, 6.5% por auxiliares de diagnóstico, 11.6% relativas a la relación médico paciente, 21.2 % por tratamiento quirúrgico, 26.5% en cuanto al diagnóstico y 32.5% respecto al tratamiento médico. Y, en cuanto a los motivos de las quejas presentadas según el sector involucrado, la CONAMED obtuvo lo siguiente:

Motivo de la queja*	Sector público	%	Sector privado	%	Total
Accidentes e incidentes	16	0.5	10	0.3	26
Atención del parto y puerperio	14	0.4	1	0.0	15
Auxiliares de diagnóstico	115	3.3	114	3.2	229
Deficiencias administrativas y/o institucionales	16	0.5	3	0.1	19
Diagnóstico	545	15.5	385	11.0	930
Relación médico paciente	219	6.2	188	5.4	407
Tratamiento médico	620	17.6	521	14.8	1,141
Tratamiento quirúrgico	402	11.4	344	9.8	746
Total	1,947	55.4	1,566	44.6	3,513

*Se considera más de un motivo por queja.

**Se considera criterio de redondeo en el cálculo del porcentaje.

Fuente: Sistema Automatizado de Quejas Médicas y Dictámenes (SAQMED), CONAMED 2023.

5

⁵ Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Anuario Estadístico, 2023:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/912488/Anuario_2023_CONAMED_29042024.pdf

Y, asimismo, respecto a los motivos presentados en las quejas concluidas según causa detallada, CONAMED recopiló lo siguiente:

Cuadro 4.9 Motivos presentados en las quejas concluidas según causa detallada. CONAMED. México 2023.

Motivo por causa detallada*	N	%
Accidentes e incidentes	26	0.7
Le administraron un medicamento que no le correspondía	2	0.1
Ocurrió trauma obstétrico para el producto	3	0.1
Ocurrió trauma obstétrico para la madre	1	0.0
Presentación de accidentes	11	0.3
Presentación de caídas del paciente	4	0.1
Presentación de infección intrahospitalaria	5	0.1
Atención del parto y puerperio	15	0.4
Complicaciones del parto	7	0.2
Diferimiento	5	0.1
Falta de control prenatal	3	0.1
Auxiliares de diagnóstico	229	6.5
Diferimiento	101	2.9
Estudios innecesarios	2	0.1
Falsos positivos	7	0.2
Resultados inoportunos	36	1.0
Secuelas	83	2.4
Deficiencias administrativas y/o institucionales	19	0.5
Demora prolongada para obtener servicio	11	0.3
Falta de equipo, insumos y/o personal	3	0.1
Falta de medicamento	2	0.1
Maltrato y/o abuso por personal hospitalario no médico	1	0.0
Negación de la atención	2	0.1
Diagnóstico	930	26.5
Diferimiento	285	8.1
Erróneo	247	7.0
Falta de Información y consentimiento	129	3.7
Innecesario	41	1.2
Inoportuno	143	4.1
Omisión	85	2.4

*Se considera más de un motivo por queja.

**Se considera criterio de redondeo en el cálculo del porcentaje.

Fuente: Sistema Automatizado de Quejas Médicas y Dictámenes (SAQMED), CONAMED 2023.

Motivo por causa detallada*	N	%
Relación médico paciente	407	11.6
Falta de información	143	4.1
Información errónea o incompleta	152	4.3
Maltrato	112	3.2
Tratamiento médico	1,141	32.5
Alta prematura del tratamiento	43	1.2
Complicaciones secundarias: desinformación	217	6.2
Diferimiento	233	6.6
Exceso terapéutico	5	0.1
Negación del servicio	81	2.3
Secuelas	229	6.5
Tratamiento inadecuado	333	9.5
Tratamiento quirúrgico	746	21.2
Alta prematura de los cuidados postoperatorios	25	0.7
Cirugía innecesaria	22	0.6
Complicaciones del postoperatorio	131	3.7
Complicaciones del transoperatorio	19	0.5
Diferimiento del tratamiento quirúrgico	116	3.3
Extirpaciones erróneas	9	0.3
Secuelas	231	6.6
Técnica inadecuada	132	3.8
Tratamiento no satisfactorio: falta de consentimiento informado	11	0.3
Tratamiento no satisfactorio: falta de vigilancia	50	1.4
Total	3,513	100.0

*Se considera más de un motivo por queja.

**Se considera criterio de redondeo en el cálculo del porcentaje.

Fuente: Sistema Automatizado de Quejas Médicas y Dictámenes (SAQMED), CONAMED 2023.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Derivado de todo o anterior, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, durante 2023, emitió un total de 185 dictámenes, de los cuales y atendiendo a la especialidad médica, los más recurrentes fueron de obstetricia (15.1%), cirugía general (14.1%), medicina interna (9.2%), cardiología (7 %), neonatología (6.5%), urgencias médicas (5.9%), oncología quirúrgica (3.8%), entre otras especialidades⁶.

Por otro lado, y en cuanto a la retención de personas o cadáveres ante cualquier adeudo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14, segundo párrafo que *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, establece *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 que *"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los*

⁶ Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Anuario Estadístico, 2023:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/912488/Anuario_2023_CONAMED_29042024.pdf

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". De todo lo anterior se advierte el mandato de respeto a la libertad de las personas, no obstante, diversas autoridades (titulares, administradores de instituciones de salud) trasgreden dicho derecho al impedir, retener u obstaculizar el egreso de pacientes a fin de garantizar el pago de un servicio brindado. Lo que no solo viola el derecho a la salud, sino el derecho a la libertad de las personas. Asimismo, trasgreden derechos los administradores o encargados de empresas funerarias que niegan la entrega de cadáveres.

Se resalta que los hospitales no pueden retener o impedir que un paciente salga por presentar adeudos, pues de conformidad con el Código Penal Federal, se les impondrá pena de prisión, multa y suspensión a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud que impidan la salida de un paciente, cuando este o sus familiares la soliciten, aduciendo adeudos de cualquier tipo. Lo mismo que sucede en cuanto a recién nacidos quienes tampoco pueden ser retenidos en un hospital por adeudos de cualquier tipo, pues conforme al citado Código Penal se les impondrá pena de prisión, multa y suspensión.

Aunado a lo anterior, un hospital no puede negarse a entregar un cadáver, pues en dicho caso se les impondrá pena de prisión, multa y suspensión a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente. La misma pena aplica para directores, encargados, administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

Lo anterior es así, tal y como lo establece el Código Penal Federal en su artículo 230:

Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece lo siguiente:

ARTICULO 85.- El establecimiento que retenga o pretenda retener a cualquier usuario o cadáver para garantizar el pago de la atención médica prestada, o cualquier otra obligación, se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores de conformidad con lo establecido en la legislación penal.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Ante estas consideraciones es importante considerar la propuesta planteada en la iniciativa presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, derivado de ello se considera dictaminar en positivo la misma e incluirla, como está planteado, en el Título Noveno Responsabilidad Profesional, Capítulo I Responsabilidad médica y técnica, atendiendo a que se trata de delitos cometidos por personal médico, técnico, y profesionista similar y auxiliar. En este sentido, esta Comisión Dictaminadora atendiendo al análisis realizado con antelación presenta el siguiente cuadro comparativo para una mejor comprensión de la propuesta de la diputada, así como la redacción que esta Comisión considera:

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, así como el texto vigente y el propuesto por la Comisión:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Título Noveno Responsabilidad profesional. ...		Título Noveno Responsabilidad profesional. ...

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
 JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 221 Bis. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de un mes a dos años para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica que:</p> <p>I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;</p> <p>II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y,</p> <p>III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver,</p>	<p>Capítulo III. Responsabilidad profesional.</p> <p>Artículo 225 Bis.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de hasta cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión de tres meses a un año para ejercer la profesión a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica o instituciones de salud que:</p> <p>I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;</p> <p>II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y,</p> <p>III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se</p>
-------------------------	---	--

	<p>excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.</p> <p>La misma pena se impondrá a los directores, encargados u administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.</p>	<p>requiera orden de autoridad competente.</p> <p>La misma pena se impondrá a los directores, encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.</p>	
--	--	--	--

QUINTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.

En este orden de ideas, sin que esta Comisión se aparte del sentido de la iniciativa, considera necesario fortalecer en este dictamen, modificando y adicionando algunas cuestiones que ayudarán al perfeccionamiento de la iniciativa presentada.

Para lo anterior se puede citar la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

Época Novena Época; Registro: 162318; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE

APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas

disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Lo anterior deja cuenta que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de estas comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley, o decreto contenido en la iniciativa.

Y en el presente caso, se advierte la necesidad de crear un capítulo específico que contemple lo propuesto por la promovente de la iniciativa, toda vez que habla específicamente del personal directivo y administrativo de las instituciones, y, además, incorpora el supuesto del personal directivo y administrativo de las funerarias.

SEXTO. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar con las consideraciones anteriormente vertidas, la iniciativa con proyecto de Decreto derivada de la propuesta contenida en el expediente LXV/CPAPJ/212/2023 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**ÚNICO. – Se adiciona el Capítulo III y el artículo 225 Bis al Título Noveno
"Responsabilidad profesional" del Código Penal para el Estado Libre y
Soberano de Oaxaca en materia de responsabilidad profesional, para quedar
como sigue:**

Título Noveno

Responsabilidad profesional.

...

Capítulo III.

Responsabilidad profesional.

**Artículo 225 Bis.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de
hasta cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización
y suspensión de tres meses a un año para ejercer la profesión a los directores,**

encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica o instituciones de salud que:

- I. Impidan la salida de un paciente, aduciendo adeudos de cualquier índole;**
- II. Impidan la entrega de un recién nacido, por el mismo motivo a que se refiere la parte final de la fracción anterior; y,**
- III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.**

La misma pena se impondrá a los directores, encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA**

"2024, AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

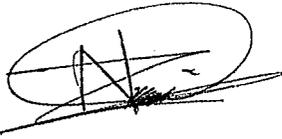
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 02 de septiembre de 2024.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

Presidenta

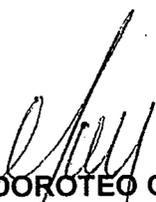


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

Integrante



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Integrante



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE LXV/CPAPJ/212/2023, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.